



Resolución de Superintendencia

N° 1375 -2017-SUCAMEC

Lima, 26 DIC 2017

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 28 de noviembre de 2017, por el señor Artidoro Díaz Guivar en contra de la Resolución de Gerencia N° 4464-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 836-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 21 de diciembre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”;

Que, con fecha 03 de abril de 2017, el señor Artidoro Díaz Guivar (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al Procedimiento de Regularización de licencias vencidas respecto al uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal y la emisión de Tarjeta de Propiedad;

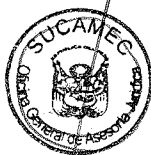
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de procedimiento de regularización, respecto del arma de fuego con serie N° S921338 (Licencia N° 125547), debido a que el administrado registra antecedentes penales por delito doloso, en el historial del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, según lo informado en el Oficio N° 87614-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 24 de mayo de 2017. Adicionalmente, la GAMAC dispuso cancelar la Licencia N° 125547, requirió al administrado que en un plazo máximo



J. DULANTO



VºBº
E. Paz



VºBº
C. Verástegui

de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución realice el internamiento definitivo del arma antes mencionada, en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de esta, e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional y el Ministerio Público; asimismo, se le encargo al área de sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 18 de octubre de 2017 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3127-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017, en la que solicitó se declare fundado su recurso y se declare la ineficacia de la resolución antes mencionada;



Que, mediante Resolución de Gerencia N° 4464-2017-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 08 de noviembre de 2017, la GAMAC desestimó por extemporáneo el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado, toda vez que en el presente caso, de los documentos que obran en el expediente administrativo se advierte que la Resolución N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC, le fue notificada al administrado el día 29 de agosto de 2017 con Cédula de Notificación N° 33044; por lo que de no estar conforme con el contenido de la misma, el administrado tenía plazo para interponer el recurso administrativo respectivo hasta el día 20 de setiembre de 2017. Adicionalmente, la GAMAC confirmó en todos sus extremos la mencionada Resolución de Gerencia N° 3127-2017-GAMAC de fecha 14 de agosto de 2017;



Que, con fecha 28 de noviembre de 2017, administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4464-2017-SUCAMEC-GAMAC, señalando que: "(...) quiere aclarar que él tomó conocimiento el 13 de octubre de 2017, y por lo cual viajó a la ciudad de Lima. Él vive en el campo como lo demuestra en su carné de agricultor y también con su carné de Rondero, y que sus familiares en ningún momento le dieron por bien notificado en su debida oportunidad de la mencionada Resolución (...)";

Que, es preciso mencionar que de la documentación que obra en el expediente, se puede observar que quien recepcionó la Resolución de Gerencia N° 3127-2017-SUCAMEC-GAMAC fue la señora Maria Díaz Morales con fecha 29 de agosto del 2017, conforme se colige de la Cédula de Notificación N° 33044; por lo que, el mismo administrado confirma que fueron sus familiares, quienes no le brindaron la mencionada Resolución en su debida oportunidad. En tal sentido, la Resolución de Gerencia N° 4464-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017, en donde se desestima el Recurso de Reconsideración por extemporáneo, ha sido emitido con sujeción a Ley;



Que, por otro lado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente



Resolución de Superintendencia

condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";



J. DULANTO

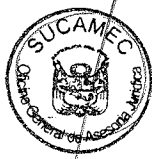
Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego por infracciones a la Ley y su Reglamento;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica que luego de la verificación a la documentación contenida en el Expediente N° 201700122669, observa en el Oficio N° 87614-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 24 de mayo de 2017, que el administrado consigna antecedentes en el histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por delito de Apropiación Ilícita común con duración de dos (02) años de pena privativa de libertad condicional, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 005° Juzgado Penal de Chiclayo el 29 de agosto de 2000 (actualmente cancelada);



VºBº
E. Paz

Que, en consecuencia, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, los cuales estipulan que no debe figurar en el citado registro por delitos dolosos; razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad, bajo la modalidad de defensa personal. En aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa **debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho**, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales** (...)". (Los subrayados y



VºBº
C. Verástegui

negrita son agregados). Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también que Principio de Legalidad está en concordancia con el aforismo romano "*legem patere quam feciste*" que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, es preciso mencionar, que el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad, refiere que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 00535-2009-PA/T, la razonabilidad "*es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto "implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos" (...)*". (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 836-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 4464-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui



Resolución de Superintendencia

de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Artidoro Díaz Guivar, contra la Resolución de Gerencia N° 4464-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumpla con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 4464-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 08 de noviembre de 2017.

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese y Comuníquese.


.....
JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VPB°
C. Verástegui